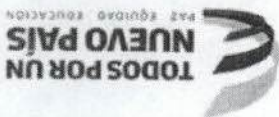




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501315831



20175501315831

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COSMOTRANS S.A.S

CARRERA 21 No 65 - 37

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51169 de 10/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO THE EDITOR:  
I am writing to you to inform you of the results of the experiments conducted by me and my colleagues in the Department of Chemistry, University of Chicago, during the past few months.

The experiments were conducted in the laboratory of the Department of Chemistry, University of Chicago, and the results are as follows:  
1. The first experiment was conducted on the 1st of January, 1960, and the results are as follows:

2. The second experiment was conducted on the 15th of January, 1960, and the results are as follows:  
3. The third experiment was conducted on the 30th of January, 1960, and the results are as follows:

4. The fourth experiment was conducted on the 15th of February, 1960, and the results are as follows:  
5. The fifth experiment was conducted on the 1st of March, 1960, and the results are as follows:

6. The sixth experiment was conducted on the 15th of March, 1960, and the results are as follows:  
7. The seventh experiment was conducted on the 30th of March, 1960, and the results are as follows:

8. The eighth experiment was conducted on the 15th of April, 1960, and the results are as follows:  
9. The ninth experiment was conducted on the 30th of April, 1960, and the results are as follows:

10. The tenth experiment was conducted on the 15th of May, 1960, and the results are as follows:  
11. The eleventh experiment was conducted on the 30th of May, 1960, and the results are as follows:

12. The twelfth experiment was conducted on the 15th of June, 1960, and the results are as follows:  
13. The thirteenth experiment was conducted on the 30th of June, 1960, and the results are as follows:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

51169

DEL 10 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34276 de 27 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial COSMOTRANS S.A.S. Identificada con el NIT 811.036.744-9

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 1079 de 2015.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34276 de 27 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial COSMOTRANS S.A.S. Identificada con el NIT 811.036.744-9

HECHOS

El 11 de septiembre de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 360016 al vehículo de placa TKI-576 vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COSMOTRANS S.A.S. identificada con el NIT 811.036.744-9 por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 34276 de 27 de julio de 2016 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COSMOTRANS S.A.S. identificada con el NIT 811.036.744-9 por transgredir presuntamente el código de infracción 587 de la Resolución 10800/03 que reza "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos," de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 518 que establece "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" de la Resolución 10800 de 2003.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:  
Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados. El acto administrativo fue notificado por aviso el 16 de agosto de 2016. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término 17 de agosto de 2016 al 30 de agosto de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciar en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATARIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 360016 de 11 de septiembre de 2015.
  - Extractos de contrato n° 305000404201503105248, 305000404201503105249, 30500040420153105250, 30500040420153105251, 30500040420153105252, 30500040420153105253, 30500040420153105254

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34276 de 27 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial COSMOTRANS S.A.S. Identificada con el NIT 811.036.744-9

infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

IV. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34276 de 27 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial COSMOTRANS S.A.S. Identificada con el NIT 811.036.744-9

proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...).  
No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba (...). El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...).

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)."

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conduencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la *Conduencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconduencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conduencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"<sup>12</sup>.

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se reflejaran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"<sup>13</sup>.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún

12 DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

13 DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dica, Bogotá, 1993, Página 340.

14 DEVIS, op. cit., pag. 343



RESOLUCIÓN N°  
del

5 1 1 6 9  
1 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34276 de 27 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial COSMOTRANS S.A.S. identificada con el NIT 811.036.744-9

servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor Parra Quijano señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de muestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o jure tantum, cuando no se está discutiendo aquel. c) Cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Bajo este criterio se debe hacer mención que obran dentro del expediente los Extractos de contrato n° 305000404201503105248, 305000404201503105249, 30500040420153105250, 30500040420153105251, 30500040420153105252, 30500040420153105253, 30500040420153105254, allegados por el Agente de Tránsito junto con el IUT, se informa que una vez analizado su contenido e información, los mismos presentan los preceptos de utilidad, conducencia y pertinencia necesarios, motivo por el cual se incorporan legalmente dentro de la investigación para que así sea prueba para tomar una decisión de fondo.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requirieran otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir que estos tipos de prueba no fueron obtenidos por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34276 de 27 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial COSMOTRANS S.A.S. Identificada con el NIT 811.036.744-9

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, COSMOTRANS S.A.S. Identificada con el NIT 811.036.744-9 mediante Resolución N° 34276 del 27 de julio de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 587 en concordancia con el código de infracción 518, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

#### V. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:  
✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.  
✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4



Y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

VI. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>6</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 360016 de fecha 11 de septiembre de 2015, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que lo desvirtuara, teniendo en cuenta

<sup>5</sup> COUTURE FAVIELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>6</sup> COUTURE FAVIELA, José, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Melo, México D.F., 1992.



Así las cosas, el documento público por su naturaleza se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que

funcionario que los autoriza (...)"

de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe fuera del texto)

hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"(Subrayado

la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no

en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros,

documento.

firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el

cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito,

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento

sus funciones o con su intervención (...)

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Código General del Proceso

del Proceso) a saber:

(UIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte

(...) "

como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá

las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto

2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de

el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la

(UIT)

VII. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO

infracciones de Transporte.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos

materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de

de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada por la Resolución N° 34276 de 27 de julio de

2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial COSMOTRANS S.A.S. Identificada

con el NIT 811.036.744-9



Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor especial, no presentó los correspondientes descargos en término de ley por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya fuera de texto)

escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por investigación.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la de los hechos.

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

VIII. TERMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

término de ley.

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial no radico los correspondientes descargos en

pertinentes.

los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere de 2015 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen configurados, en relación al Informe de Infracción No.360016 de fecha 11 de septiembre 811.036.744-9, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos Transporte Terrestre Automotor Especial COSMOTRANS S.A.S. Identificada con el NIT Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de

imponer sanciones por la violación a la legislación de Transporte.  
Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N°360016 de fecha 11 de septiembre de 2015 reposa dentro de la presente investigación, goza de

se hagan.

implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34276 de 27 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial COSMOTRANS S.A.S. Identificada con el NIT 811.036.744-9

RESOLUCIÓN N° del

5 1 1 6 9  
10 OCT 2017



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |               |              |                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RESOLUCIÓN N°                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | del 5 1 1 6 9 | 1 0 OCT 2017 | <p>Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34276 de 27 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial COSMOTRANS S.A.S. identificada con el NIT 811.036.744-9</p> <p>IX. CASO EN CONCRETO</p> |
| <p>Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa TKI-576 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COSMOTRANS S.A.S. identificada con el NIT 811.036.744-9, según se observa en la casilla 16 del IUIT citado "anexo extracto de contrato vencido #0310" por lo cual este despacho se pronuncia así:</p> <p>Debe advertir esta delegada que, al iniciar la investigación sancionatoria por medio de la Resolución N°. 34276 del 27 de julio de 2016 esta superintendencia concluyó que, si bien el extracto de contrato se encontraba vencido, en el mismo se observa que la prestación del servicio se encuentra cobijada bajo un convenio de colaboración empresarial, por lo tanto, la empresa aquí investigada, no tiene responsabilidad alguna respecto de la expedición del FUEC toda vez que esta recae sobre quien suscribió el contrato, al respecto:</p> <p>Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.3.4. indica:</p> <p>"Convenios de colaboración empresarial. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 431 de 2017. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación establecida por el Ministerio de Transporte, y previo concepto de quien solicita y contrata el servicio. Para este caso la responsabilidad será exclusiva de la empresa de transporte contratante." (subrayado fuera de texto)</p> <p>Así mismo la resolución 1069 de 2015 en su artículo 14, nos indica:</p> <p>"Convenios de Colaboración Empresarial. Para los convenios de colaboración empresarial, consorcios y uniones temporales, la expedición del extracto del contrato será responsabilidad de la empresa que suscribió el contrato de transporte. Sin embargo, el extracto indicará la existencia del respectivo convenio, consorcio o unión temporal." (subrayado fuera de texto)</p> <p>Por lo anterior, de acuerdo a lo esbozado se hace evidente, que, si bien el extracto de contrato se encontraba vencido, el mismo estaba amparado por un convenio de colaboración empresarial, motivo por el cual la obligación de expedir el extracto de contrato con todos los requisitos de ley entre ellos bajo la vigencia de la prestación del servicio recae sobre OLT TRANSPORTES S.A identificadas con Nit 811.041.552-1 no sobre COSMOTRANS S.A.S, por lo cual, al abrir investigación con la resolución 34276 del 27 de julio de 2016, esta superintendencia incurrió en un yerro involuntario, ya que no era obligación de COSMOTRANS S.A.S identificada con el NIT 811.036.744-9 expedir el extracto de contrato, razón por la cual no puede ser atribuible a una infracción a la normatividad de tránsito. Es por esto que al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de hecho, teniendo en cuenta que los fundamentos facticos no indican una infracción atribuible a la empresa investigada.</p> <p>En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:</p> <p>"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el</p> |               |              |                                                                                                                                                                                                                                                                                               |



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34276 de 27 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial COSMOTRANS S.A.S. identificada con el NIT 811.036.744-9

punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...) [1] (...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explicitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

En efecto, puede presentarse una equivocada aplicación de la ley por error de hecho cuando el funcionario aplica a un caso una determinada norma jurídica a una situación fáctica inexistente y por tanto es aplicable al caso sub examine, es así como para el presente caso conforme al extracto de contrato anexo no se puede concluir que la empresa se encontraba incumpliendo la normatividad de tránsito, por lo que resulta imposible aplicar una sanción.

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una codificación diferente a la concordada en la apertura u por hechos que no son atribuibles al administrado y en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho, así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano –C.C.– y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que pese a existir una conducta que violenta la normatividad de tránsito, la cual fue expresada en el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 360016 del 11 de septiembre de 2015 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. identificada con el NIT 900.584.167-1 no es ésta la llamada a responder, estableciendo entonces, que no es procedente continuar con el proceso administrativo en contra de la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR la presente investigación adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial COSMOTRANS S.A.S. identificada con el NIT 811.036.744-9 por incurrir en la presunta conducta descrita



RESOLUCIÓN N° 5 1 1 641 1 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34276 de 27 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Automotor especial COSMOTRANS S.A.S. identificada con el NIT 811.036.744-9

en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución N° 34276 del 27 de julio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial COSMOTRANS S.A.S. identificada con el NIT 811.036.744-9 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COSMOTRANS S.A.S. identificada con el NIT 811.036.744-9, en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la dirección: Carrera 21 65 37, teléfono: 7021874 correo electrónico: direccionadmon@cosmotrans.com.co x o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del correo electrónico, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

5 1 1 69 1 0 OCT 2017  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Linahate Huan*

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Adriana C. Barrera Castro - Abogada Contratista  
Revisor: Andres Forero Moreno- Abogada Contratista  
Aprobó: Carlos Andrés Alvarez Muñeón - Coordinador Grupo IURT



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

|                           |                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------|
| Razón Social              | COSMOTRANS S.A.S.                            |
| Sigla                     |                                              |
| Cámara de Comercio        | MEDELLIN PARA ANTIOQUIA                      |
| Número de Matricula       | 0028605212                                   |
| Identificación            | NIT 811036744 - 9                            |
| Ultimo Año Renovado       | 2017                                         |
| Fecha Renovación          | 20170330                                     |
| Fecha de Matricula        | 20010710                                     |
| Fecha de Vigencia         | 99991231                                     |
| Estado de la matricula    | ACTIVA                                       |
| Tipo de Sociedad          | SOCIEDAD COMERCIAL                           |
| Tipo de Organización      | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS    |
| Categoría de la Matricula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos             | 10103849883.00                               |
| Utilidad/Perdida Neta     | 30924807.00                                  |
| Ingresos Operacionales    | 0.00                                         |
| Empleados                 | 14.00                                        |
| Afiliado                  | No                                           |

Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial  
Dirección Comercial  
Teléfono Comercial  
Municipio Fiscal  
Dirección Fiscal  
Teléfono Fiscal  
Correo Electrónico

MEDELLIN / ANTIOQUIA  
Carrera 64 C 78 580 LOC 128  
2301080  
MEDELLIN / ANTIOQUIA  
Carrera 21 65 37  
7021874  
direccionadmon@cosmotrans.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo                           | Número                  | Identificación  | Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoría | RM | RUP | ESAL | RNT |
|--------------------------------|-------------------------|-----------------|--------------|-----------------------|-----------|----|-----|------|-----|
| COSMOTRANS SAS SUCURSAL BOGOTA | BOGOTA                  | Sucursal        |              |                       |           |    |     |      |     |
| COSMOTRANS                     | MEDELLIN PARA ANTIOQUIA | Establecimiento |              |                       |           |    |     |      |     |
| COSMOTRANS SAS                 | VILLAVICENCIO           | Sucursal        |              |                       |           |    |     |      |     |

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal  
Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez











Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501232261



20175501232261

Bogotá, 10/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COSMOTRANS S.A.S  
CARRERA 21 No 65 - 37  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51169 de 10/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdim B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES  
Transcrito: ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethe\Bureau\Desktop\CITAT 50921.odt

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. [www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

05-DIT-04



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1215 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5001  
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1215 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5001  
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1215 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5001  
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

1215 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5001  
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1215 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5001  
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



5/472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 # 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN851150451CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
COSMOTRANS S.A.S

Dirección: CARRERA 21 No 65 - 37

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
31/10/2017 15:38:40

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011 HORA

472

Motivos de Devolución

|                            |                            |             |                                       |                            |                     |
|----------------------------|----------------------------|-------------|---------------------------------------|----------------------------|---------------------|
| <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Desconocido | <input checked="" type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Existe Número    |
| <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Rehusado    | <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2 | No Reclamado        |
| <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Cerrado     | <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2 | No Contactado       |
| <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Fallecido   | <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2 | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Reside   | <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2 | Fuerza Mayor        |

Fecha 1: 31-10-17 R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Jorge Enrique Hena

C.C. C.C. 71.760.50

Centro de Distribución: C.C.

Observaciones: WO hay 21

Cy 11 65

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)



